



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00783-2017-PA/TC

LIMA

FACUNDO MAMANI UCHASARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Facundo Mamani Uchasara contra la resolución de fojas 69, de fecha 18 de enero de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00783-2017-PA/TC

LIMA

FACUNDO MAMANI UCHASARA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente pretende la nulidad de la Resolución de Sanción 67874, de fecha 2 de julio de 2015 (foja 9), y de la Resolución de Sanción 18031, de fecha 2 de julio de 2015 (foja 15), a fin de que se ordene la reapertura de su local comercial, al haberse vulnerado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, y su derecho al trabajo. Empero, tal reclamación carece de especial trascendencia constitucional debido a que no se sustenta en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, a pesar de que la expedición de un pronunciamiento de fondo se supedita a ello.
5. En realidad, no solamente se cuestiona el sustento de ambas sanciones, sino que también se impugna la pertinencia y eficacia de las medidas complementarias que, adicionalmente, ha impuesto la Municipalidad Distrital de La Victoria y que le impiden generar ingresos, sin tomar en consideración que obedecen a una lógica diferente al *ius puniendi*.
6. En todo caso, es necesario puntualizar, por un lado, que lo ordenado por dicho gobierno local no es en sí mismo inconstitucional y, de otro, que tales actuaciones administrativas gozan de presunción de validez. Por consiguiente, es el demandante quien tiene la carga de demostrar que estas actuaciones administrativas inciden negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales, lo que, sin embargo, no ha ocurrido. Obviamente, no basta con enumerar los derechos constitucionales que se consideran menoscabados, como erradamente asume el actor.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00783-2017-PA/TC

LIMA

FACUNDO MAMANI UCHASARA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA